

**INFORME N.° 072-2016-SUNAT/5D0000**

**MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Cuál es el plazo de prescripción aplicable respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría de aquellos contribuyentes que perciben exclusivamente este tipo de renta y a quienes no se les hubiere efectuado las retenciones correspondientes, estando por ello obligados a pagar directamente el Impuesto a la Renta no retenido?
2. ¿A partir de qué momento se debe iniciar el cómputo de dicho plazo?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

**ANÁLISIS:**

1. En relación con la primera consulta, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 43° del TUO del Código Tributario, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Agrega este artículo que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

Como se puede apreciar, el plazo para que opere la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, se establece en función de si el deudor tributario presentó o no la declaración jurada respectiva<sup>(1)</sup>; de tal manera que, si el deudor tributario presentó la declaración jurada, dicho plazo será de 4 años, caso contrario, esto es, si el deudor no presentó la declaración respectiva, el plazo de prescripción de tales acciones será de seis (6) años.

Sobre el particular, cabe mencionar que respecto a la aplicación del plazo de prescripción de seis (6) años cuando no se ha presentado la declaración jurada correspondiente, en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.° 09217-7-2007 se afirma lo siguiente:

*“(…), la extensión del término prescriptorio en caso no se haya presentado la declaración jurada respectiva, se justifica tratándose de la*

---

<sup>1</sup> Salvo que se trate de la determinación de la deuda, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones vinculadas con el no pago de tributos retenidos o percibidos, en cuyo caso, el plazo de prescripción es de 10 años, independientemente de que se haya presentado o no la declaración jurada correspondiente; supuesto que no forma parte de las consultas formuladas en el presente Informe.

*acción de la Administración para determinar la deuda tributaria cuya declaración se omite, pues la omisión en la presentación de la declaración jurada impide que la Administración tome conocimiento de la existencia y cuantía de la deuda tributaria, razón por la que se le otorga un mayor plazo para que mediante su facultad de fiscalización determine dicha deuda y exija su pago”<sup>(2)</sup>.*

En ese sentido, se puede señalar que la aplicación del plazo de prescripción de seis años opera en los casos en que la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria es afectada por el incumplimiento (omisión) de la obligación de presentar una declaración jurada; razón por la cual se puede sostener que si no existe la obligación de presentar una declaración jurada, no se justificaría la extensión del plazo de prescripción de cuatro (4) a seis (6) años<sup>(3)</sup>.

Ahora bien, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes de dicho impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de la citada ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable; añadiendo que no presentarán tal declaración, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría.

Considerando esto último, y estando a lo señalado líneas arriba, se puede afirmar que tratándose del Impuesto a la Renta de contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, quienes no tienen la obligación de presentar declaración, el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones es de cuatro (4) años<sup>(4)</sup>.

2. Por otro lado, cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 44° del TUO del Código Tributario, el término prescriptorio debe computarse desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario y por los cuales no existe obligación de presentar una declaración anual<sup>(5)</sup>.

Ahora bien, cabe indicar que el Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, cuya obligación tributaria nace el 31 de diciembre, habida cuenta que el inciso d) del artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que las rentas de quinta categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se perciben, siendo que dicho ejercicio comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

---

<sup>2</sup> Es pertinente indicar que si bien la mencionada RTF ha establecido un criterio de observancia obligatoria respecto del plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar las sanciones de las infracciones por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria dentro de los plazos establecidos, la adopción de dicho criterio se fundamenta, en parte, en el análisis aquí transcrito.

<sup>3</sup> En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.ºs 1049-2-2000, 01560-5-2004, 014160-3-2010, 02677-8-2012, 12335-11-2014, entre otras.

<sup>4</sup> De manera similar se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 014160-3-2010.

<sup>5</sup> Tal como se señala en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.ºs 14972-2-2010, 19741-4-2011, 01296-9-2014, entre otras.

Asimismo, en cuanto a la exigibilidad de dicho tributo, es del caso señalar que el inciso a) del quinto párrafo del artículo 29° del TUO del Código Tributario prevé que tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, aquellos de periodicidad anual que se devenguen al término del año gravable, se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

En ese sentido, se puede sostener que siendo el Impuesto a la Renta de cargo de los sujetos que exclusivamente perciben rentas de quinta categoría un tributo de periodicidad anual, este será exigible dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde.

Siendo ello así, el término prescriptorio respecto del Impuesto a la Renta materia de consulta, debe computarse desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, el uno (1) de enero del año subsiguiente al que corresponde.

En consecuencia, con relación a la segunda consulta, el plazo de prescripción aplicable respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría no retenido de aquellos contribuyentes que perciben exclusivamente este tipo de renta, se empieza a computar desde el uno (1) de enero del ejercicio subsiguiente al que corresponde.

#### **CONCLUSIONES:**

1. El plazo de prescripción aplicable respecto del Impuesto a la Renta de quinta categoría de aquellos contribuyentes que perciben exclusivamente este tipo de renta y a quienes no se les hubiere efectuado las retenciones correspondientes, estando por ello obligados a pagar directamente el Impuesto a la Renta no retenido, es de cuatro (4) años.
2. Dicho plazo, se computa a partir del 1 de enero del año subsiguiente al ejercicio a que corresponde dicho Impuesto.

Lima, 11 ABR.2016

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**